



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2020 00189 00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado judicial de la parte actora radico el 09 de mayo de 2023¹, memorial en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda el Código General del Proceso, en su artículo 314, contempla la posibilidad de que la parte demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora, en virtud del artículo 316 inciso tercero de la misma codificación establece por regla general que "*El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió*".

Sin embargo, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En consecuencia, se dispone **correr traslado a la demandada** por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Conviene indicar a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso.

¹ Aplicativo SAMAI, índice 23.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la plataforma web SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2deca6ebac9e867541d1c2b1ad5193cf6b8564b3cda662952f35a853b1368d7**

Documento generado en 15/05/2023 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>